

El día 19 de Abril de 1995, la Junta tomó el siguiente Acuerdo:

VISTOS: Los Artículos 23 y siguientes del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena y la Nota de Observaciones Nº J/DA/142 de fecha 14 de febrero de 1995;

CONSIDERANDO:

Que ha transcurrido el plazo dispuesto por los artículos 23 y siguientes del Tratado del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena;

Que el Gobierno del Perú no ha contestado las observaciones formuladas mediante Nota J/DA/142 de fecha 14 de febrero de 1995, no obstante lo cual, continúa prohibiendo la importación de papa procedente de Colombia y Ecuador en contravención a lo dispuesto en la Decisión 328 de la Comisión;

ACUERDA:

1. Emitir el Dictamen de Incumplimiento que se anexa al presente Acuerdo.
2. Autorizar al Coordinador al comunicar a los Países Miembros dicho Dictamen.


BRUNO FALDUTTI NAVARRETE
COORDINADOR


RODRIGO ARCAÑA SMITH
MIEMBRO DE LA JUNTA

DICTAMEN Nº 14

La Junta del Acuerdo de Cartagena, después de haber remitido al Gobierno del Perú sus observaciones acerca del incumplimiento del ordenamiento jurídico andino, mediante Nota Nº J/DA/142 del 14 de febrero pasado, sobre la cual el mencionado Gobierno no se ha pronunciado hasta la fecha, emite el siguiente Dictamen de Incumplimiento de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal del Acuerdo de Cartagena:

1. La Decisión 328 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece en su Artículo 13 que la importación, por parte de un País Miembro del Grupo Andino, de productos agropecuarios originarios de la Subregión sólo podrá ser objeto de la aplicación de las Normas Sanitarias Registradas. Se entiende por tanto, que la importación de artículos o productos agropecuarios provenientes de los Países Miembros, que satisfagan los requerimientos establecidos en esas normas, así como los certificados sanitarios expedidos en cumplimiento de las mismas, no podrán ser desconocidos o ser objeto de la imposición de condiciones adicionales o distintas, de carácter sanitario, salvo las excepciones que se señalen en el artículo 17 de la misma Decisión.
2. La norma sanitaria por el Perú en el Registro Subregional, para la importación de papa para consumo, corresponde a la Resolución Ministerial 0259-91-AG del 19 de abril de 1991. En ella no se establecen prohibiciones para la importación de este producto.
3. La Resolución Ministerial 0588 no está inscrita en el Registro de Normas Sanitarias que lleva la Junta, y tampoco se ha iniciado por parte del Perú el procedimiento de registro establecido en el Artículo 30 de la Decisión 328.

La Junta reitera que el Gobierno del Perú continúa prohibiendo la importación de papa procedente de Colombia y Ecuador. Asimismo reitera que la observancia de la Decisión 328 de la Comisión es particularmente importante para el funcionamiento del mercado ampliado y constituye un compromiso vigente que debe ser cumplido en su integridad.

Lima, 18 de abril de 1995


BRUNO FALDUTTI NAVARRETE
COORDINADOR


RODRIGO ARCAJA SMITH
MIEMBRO DE LA JUNTA